



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2006-00087-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: SALUSTINO GORDILLO ALDANA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó poder conferido a la Dra. GILMA INES ORJUELA MALDONADO (Rótulo 0021), para actuar en nombre del demandante GUSTAVO ADOLFO QUINTERO QUINTERO, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso por tanto, se reconocerá personería a dicho profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. GILMA INES ORJUELA MALDONADO, como apoderada judicial del demandante GUSTAVO ADOLFO QUINTERO QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido, teniendo en cuenta el estado del presente diligenciamiento extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604a168baef4f8afc1946c2b1e1f5b7a85a9737b593fefa0172bb64e4a4e3d5**

Documento generado en 08/11/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2020-00030-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ MEJIA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. REYNEL ROJAS BERNAL, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 19 de septiembre de 2022, argumentando que está actuando en 5 procesos como curador, a la fecha.

En virtud de lo anterior procede el despacho a su relevo y en su lugar designa a la abogada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, quien podrá ser notificada en el correo mariadelcro@hotmail.com, para que comparezca de manera virtual a través del correo electrónico, al despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de curador al abogado Dr. REYNEL ROJAS BERNAL, y en su lugar se designa a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA para que comparezca de manera virtual a través del correo electrónico, al despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.
2. **COMUNICAR** la presente decisión al auxiliar de justicia, por Secretaría y concluido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2bbed0be6b6a4335b5bc622659ff58641346a264dc7b39fc07bed66fa57b2**

Documento generado en 08/11/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00118-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: ALBERTO BOHADA RODRÍGUEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la reforma de la demanda de 22 de marzo de 2022.

En los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada MARIA EL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA , quien podrá ser notificado en el correo electrónico mariadelcro@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR HORACIO HERRERA CASTRO, a la abogada **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA.**
- 2. COMUNICAR** por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaffeecac9c13ca0b4b3ec5280b421866fa41f8fd18f689ef44b303f3880efce**

Documento generado en 08/11/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00322-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO TORRES DE FERNANDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante el cual rechazó la presente demanda de plano, al considerar que el predio objeto de la demanda se trataba de un bien imprescriptible.

DEL AUTO APELADO

El *a quo* consideró en auto de 7 de febrero de 2022, que el inmueble objeto de la pertenencia de la referencia, es de naturaleza imprescriptible por tratarse de un baldío; circunstancia que concluye por virtud de que en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos aportado con la demanda, no aparece anotación de titulares de derechos reales de dominio, y por ende, según lo considerado, se presume baldío, y ello, da lugar al rechazo de plano de la demanda, conforme lo indicado en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por último, cita el Despacho de primera instancia, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando que el predio objeto del proceso carece de titular de derecho real principal de dominio, presumiéndose de naturaleza baldía.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, afirma que el *a-quo*, cometió un error al derivar la presunción de baldío de la ausencia de registro de persona determinada como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, indicando que en la jurisprudencia nacional se ha reiterado que es posible iniciar el trámite de pertenencia en contra de personas indeterminadas, probando lo anterior, con numerosas citas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y la Corte Constitucional.

Añade, que la condición de baldío así considerada por el juez de primera instancia, es una mera presunción y por tanto debe ser analizada dentro del proceso.

Consideraciones

Así las cosas, le corresponde al Despacho, en síntesis, determinar si dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual es posible adelantar procesos de pertenencia de predios que no cuentan con registro de titularidad de dominio, o por el contrario es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, que se aporte certificado especial dando cuenta de titulares de derechos reales principales, en especial dominio, como parece deducir el juzgado de primera instancia, al haber rechazado de plano la demanda por no aparecer registro de dominio en el certificado del registrador de instrumentos públicos anexo al libelo genitor.

Pues bien, en pretérito deberá indicarse que habrá lugar a la concesión del recurso de alzada, en virtud de que distinto a lo defendido por el juzgador de primera instancia, la inexistencia de registro de titularidad de dominio no es suficiente para concluir *a priori* la naturaleza de baldío de un predio, y en contrario, como aduce el apelante, aquella presunción deberá ser analizada de fondo, preferiblemente dentro de la respectiva etapa probatoria del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, decisión del 16 de febrero de 2016, dentro del Exp. STC 1776-2016, rad. 15001-22-13-000-2015-00413-01, indicó: *“suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carente de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien (...) el hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rustico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado (...) en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho real de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas”*.

Y por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 analizó el asunto relacionado con los bienes que son imprescriptibles, en especial aquellos que puedan ser considerados como baldíos y que

por tal razón no pueden ser adquiridos mediante usucapión, resaltando entonces que:

“en el evento en que los predios a usucapir no cuenten con un justo título inscrito que transfiera el derecho, no posea título registral o exista duda frente a la titularidad del mismo, se ha de vincular al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras para que tal entidad determine si el predio de Litis está por fuera de los inmuebles que tiene bajo sus competencias; lo anterior, en virtud a que los inmuebles que se encuentren con las condiciones atrás descritas presuntamente sean tierras baldías.”

Corporación que se ha encargado de establecer una línea al respecto, en la que se pueden destacar sentencias como la T-488 de 2014 y T-548 de 2016, de las que se puede extraer lo siguiente; presunción de baldío al no contar un predio con inscripciones relacionadas con derecho real de dominio (por lo menos en esta primera etapa), legitimidad de la Agencia Nacional de Tierras para intervenir en los trámites para garantizar la protección de los bienes de la Nación, inoponibilidad de las sentencias de pertenencia frente a la autoridad mencionada, y obligación de demostrar la existencia de derecho real de dominio sobre un predio, despejando toda duda, pues ante la cavilación al respecto debe decidirse dar prelación a la presunción de baldío ya mencionada, obligación o carga que por supuesto presupone la posibilidad de participar en la etapa probatoria de un trámite concreto, tesis esta última que ha sido decantada con posterioridad como se pasa a demostrar.

Y es que, la Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *“(...) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (...)”*, de modo que es deber del juez no solo *“estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble”*, sino además valorar *“la naturaleza jurídica del predio, supuesto, sine qua non para [iniciar o] dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado”*, ya que *“permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular.”*

Dando cuenta, que para la misma Corte Constitucional, el certificado de antecedentes registrales no es suficiente para establecer la naturaleza de un predio; contrario a lo concluido en la providencia impugnada; pues si bien es uno de los elementos de juicio a tener en

cuenta, será deber del juez desentrañar la naturaleza del inmueble objeto de la acción de prescripción, incluso adoptando pruebas de oficio con antelación a la admisión de la demanda, como la misma Corporación advirtió en la sentencia T-549 de 2016: *“Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar pruebas de oficio que lo llevaran a determinar la calidad del predio con precisión, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario”*.

Y es que la interpretación enarbolada, encuentra respaldo en lo indicado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, citada como fundamento del rechazo objeto de recurso de alzada, pues la señalada norma, indica; *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*, es decir que contrario a lo indicado por el *a-quo*, el certificado de antecedentes registrales no es el medio exclusivo para demostrar la naturaleza privada o imprescriptible de un predio, se itera, como se desprende de una interpretación exegética de la norma citada y como considera la misma Corte Constitucional, que en decisión SU-288 del 2022, que aunque no ha sido publicada en totalidad, fue resumida en Comunicado 26 de 18 de agosto de 2022, el cual detalla en su regla 6: *“En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”*.

Demostrándose de tal forma, que para la máxima interprete de la Constitución Política el certificado de antecedentes registrales que debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda, no es suficiente para acreditar la naturaleza de los inmuebles, y es deber de

los jueces desentrañar tal condición, ejerciendo para ello las facultades oficiosas que en materia probatoria les ha concedido el legislador.

En ese orden, desvirtuado el argumento sobre el que se sustenta la decisión impugnada, habrá que revocarse la providencia para que se proceda a la admisión de la demanda de la referencia y dentro del trámite respectivo, el *a-quo*, despliegue la actividad probatoria que considere a fin de desentrañar la naturaleza del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en los términos de los postulados jurisprudenciales comentados en la presente decisión.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para que proceda a la admisión de la demanda de la referencia, conforme las consideraciones precedentes.
- 2. REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d752cbb2f45f735cc8edfe058d7397463ac4bbc99ba4effef5aab5945e391**

Documento generado en 08/11/2022 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00123-00
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES LEON SANABRIA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA AGROINSUMOS A&M S.A.S.

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el domicilio del demandante, la demandada y su representante legal.
2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 25 *Ibidem*, indique el domicilio del apoderado demandante.
3. Precisar la numeración de las pretensiones de la demanda.
4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.
5. Allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas, conforme al numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Aclarar el lugar en donde se prestó el servicio denunciado dentro del libelo genitor.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda laboral, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e30848624dc76dc399c1cf216183595846442e5b5cfbef14d681e8c91c844**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	2022-00124-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ MARÍA LEÓN ROMERO Y OTROS

Ingresa al Despacho la presente demanda de pertenencia, para efectos de su calificación, sin embargo; el Despacho advierte que no es competente para conocer de la acción, por los motivos que a continuación se explican.

De conformidad con el Código General del Proceso artículo 28, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de pertenencia, existe fuero privativo, para conocer del asunto en cabeza del juez del lugar en donde se encuentran ubicados los bienes.

Dispone la normatividad referida, lo siguiente:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se persigue la declaración de pertenencia respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-871857 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Norte, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Guasca Cundinamarca.

Pues bien, dicho municipio pertenece al circuito judicial de Gachetá y no al de esta Sede Judicial, por tanto, desde esta óptica el juzgado competente para conocer del asunto sería el Juez Civil del Circuito de Gachetá

Sin perjuicio de lo anterior, resulta que a pesar de se indica en la demanda que el procedimiento es de mayor cuantía, lo cierto es que la única certificación catastral aportada, y que data del 2017, asciende a un monto de \$62'801.000, es decir que no excede el límite de la menor cuantía y permite presumir que el avalúo catastral actual del

inmueble no excede el monto de la menor cuantía para la presente anualidad, lo anterior, teniendo en cuenta el supuesto del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y que la menor cuantía para el presente año, tiene como límite los \$150'000.000.

Por tal motivo, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 *Ibidem*, corresponderá el conocimiento del asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, y no al Juzgado del Circuito de Gachetá, por ende, será la primera autoridad mencionada, a la que se remitirán las presentes diligencias.

En virtud de los razonamientos que anteceden y de conformidad con los mandatos legales citados supra, la competencia radica en el Juez del lugar donde se ubican los bienes, es decir, el municipio de Guasca y en la categoría municipal, al ser un proceso de menor cuantía.

En virtud de lo precedente, se dispone que por Secretaría se **remita** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de pertenencia.
2. **REMITIR** las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1a75e9c10eec497d1ea2e775e695808476399b53944102ad2efe4efbd4b972

Documento generado en 08/11/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>